República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2024-46966577-APN-VOCXVI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 7 de Mayo de 2024

Referencia: TFN Nº 26.666-A Telearte SA Empresa de Radio y Televisión

---

Reunidos los Sres. Vocales de la Sala F, Dres. Pablo Garbarino y Christian González Palazzo, para resolver el expediente **N° 26.666-A**, caratulado **"TELEARTE SA EMPRESA DE RADIO Y TELEVISIÓN c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de apelación"**

El Dr. Pablo Garbarino dijo:

I.- Que, a fs. 5/9, la firma TELEARTE SA EMPRESA DE RADIO Y TELEVISIÓN interpone recurso de apelación contra la Resolución de PRLA N° 4802/08 (aprobada por Res. 637/2008 SDGTLA), dictada por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros en la actuación 12036-1354-2005, mediante la cual se la condena al pago de multa y tributos por la presunta infracción del art. 954 inc. a) y c) del CA, respecto de las destinaciones de exportación 00 073 EC01 21304W, 00 073 EC01 41649N, 00 073 EC01 42750H y 00 073 IC01 39296S. Manifiesta que celebró un contrato de licencia, en Febrero de 2000, a través del cual otorgó a la empresa NEA TILEORASI SA – STAR CHANNEL, domiciliada en Grecia, la licencia para la transmisión de las telenovelas "90-60-90 Modelos" (162 capítulos a un valor por capítulo de U$S 1.500.-); y "Ricos y Famosos" (180 capítulos a un valor por capítulo de U$S 1.500.-). Asimismo, relata que celebró un contrato de licencia con la empresa JHH Exploitatie BV, domiciliada en Holanda, por el cual se otorgó la licencia para la transmisión de la telenovela "Ricos y Famosos" en Polonia (90 capítulos de valor de U$S 1.000.- cada uno). Indica que se le formularon cargos como producto de una investigación realizada por la Aduana, de la que surgieron datos que – supuestamente – no se condecían con lo informado en los permisos de embarque involucrados. Arguye que los pagos recibidos por TELEARTE fueron por los valores declarados y facturados, y señala que los importadores habrían declarado montos realmente irrisorios, de escaso valor, siendo evidente que la declaración de los importadores era falsa. Denuncia trámite concursal de TELEARTE. Plantea la prescripción de la acción de la Aduana como excepción de previo y especial pronunciamiento. Ofrece prueba informativa, documental, pericial y testimonial. Hace reserva del caso federal y solicita que se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- Que, a fs. 387/393, se presenta la representación fiscal y realiza una negativa general de los hechos y derechos alegados por la actora. Rechaza el planteo de prescripción planteado por la contraria atento a que se interrumpió el plazo al quedar firme la Resolución N° 2219/03, de fecha 29-08-03, por la comisión de una infracción al art. 970 del CA. Con relación a la infracción imputada en autos, sostiene que la documentación se

corresponde con los permisos de embarque, pero existe diferencia entre los valores declarados por la actora ante la Aduana Argentina y el valor declarado por la importadora en la Aduana de destino (U$S 10.- por capítulo), por lo que concluye que la recurrente no declaró en forma veraz y exacta el valor exportado. Agrega que la actora incumplió con la liquidación de divisas conforme a las directivas existentes en el Banco Central, en particular con el Dec. N° 1606. Señala que cuando el precio pagado o por pagar no constituye una base idónea de valoración, el servicio aduanero podrá apartarse del mismo, en cuyo caso, corresponderá utilizar como base de valoración la que mejor se adecuare de las previstas del valor obtenido a partir de la consulta al exterior de los importes para obtener el precio real de la operación aduanera realizada. Cita el precedente de Corte "Basabilbaso, Eduardo c/ ANA Aduana de Rosario s/ demanda contenciosa" (CSJN, 23/04/02, B417XXXVI. 2138), donde en oportunidad de examinar el art. 954 se destacó que el bien jurídico tutelado es el principio de veracidad y exactitud de la manifestación o declaración de aduana, y donde se afirmó que "la función primordial del organismo aduanero consiste en ejercer el control sobre el tráfico internacional de las mercaderías, para lo cual no puede resultar indiferente la fiscalización de la correspondencia entre los importes emergentes de la declaración comprometida por quienes actúan en dicho ámbito y los atribuibles a las operaciones efectivamente realizadas…". Puntualiza en la responsabilidad infraccional de la actora. Ofrece prueba documental, hace reserva del caso federal y solicita que se rechace la apelación interpuesta por la actora, con costas.

III.- Que la actuación n° 12036-1354-2005 se inicia a, fs. 1, con el Acta de Denuncia N° 352/01. A fs. 33/37, obra la Nota N° 1627/01 (DV FIVE) del EA 73-7539/2000, mediante el cual se analizan las Guías Aéreas 020-9439 3471, 085-7214 3621 y 020-1288 8805. A fs. 34 ,la DV FIVE indica que el valor de U$S 10.- por capítulo no alcanzaría a cubrir el costo del soporte en el que se exporta la película (casete Betacam). A fs. 36, obra la Nota 1105/01 (DE FIOA) donde se indica que se comparte los términos de la Nota 1627/01 (DV FIVE). A fs. 39, se instruye sumario. A fs. 44/48, obran copias de los documentos aduaneros correspondiente a la importación realizada por la firma "JHH EXPLOTATIEB B.V". A fs. 49, obra sobre contenedor de la Destinación N° 00 073 EC01 42750H. A fs. 51/52, se analiza el Permiso de Embarque 00 073 EC01 042750H y Guía Aérea 020-1289 2622. A fs. 155, se liquidan los tributos y, a fs. 156, se corre vista de todo lo actuado. A fs. 278/282, se dicta la Resolución DE PRLA Nº 4802/08 aquí apelada.

IV.- Que, en primer lugar, y por una cuestión de orden procedimental, corresponde analizar el planteo de prescripción de la acción del Fisco para imponer penas.

Que la cuestión se encuentra expresamente regulada por los artículos 934 y siguientes del Código Aduanero, que establece que prescribe por el transcurso de cinco (5) años la acción del Fisco para imponer penas regidos por la legislación aduanera, la que comienza a correr el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiera cometido la infracción o en la de su constatación, conforme lo dispone el art. 935, primera parte.

Que, por otra parte, el art. 937 establece que el referido plazo de prescripción se interrumpe por: "a) el dictado del auto por el cual se ordenare la apertura del sumario; b) la comisión de otra infracción aduanera; c) la comisión de un delito aduanero."

Que, por aplicación de las citadas normas, resulta que la prescripción de la acción del Fisco comenzó a correr el 01/01/01, toda vez que la infracción en trato habría ocurrido en el año 2000, y la misma fue interrumpida no sólo por el dictado del auto de apertura del sumario – 16/08/01 –, sino que acaeció otra causal interruptiva, al quedar firme la resolución 2219/03, de fecha 29/08/03 (fs. 276 de las actuaciones administrativas); aclárase al respecto que el Código Aduanero prevé, en su art. 938, que "para que la comisión de otra infracción o de un delito aduanero tengan efecto interrumpido debe mediar, a su respecto, resolución o sentencia condenatoria firme".

Que, siendo que la resolución apelada fue dictada el 19/08/08, es decir, dentro del plazo de cinco (5) años computados desde que quedó firme la mencionada resolución 2219/03, no corresponde sino rechazar el planteo de prescripción incoado por la actora, sin costas.

V.- Que la cuestión de autos radica entonces en determinar si se ha configurado la infracción de declaración inexacta prevista y penada por el articulo 954 incisos a) y c) del Código Aduanero, en relación a la mercadería documentada ("videocasetes") en las destinaciones de exportación 00 073 EC01 21304W, 00 073 EC01 41649N, 00 073 EC01 42750H y 00 073 IC01 39296S.

Que el referido artículo 954 de la ley 22.415 establece, en su apartado 1, que: "El que, para cumplir cualquiera de las operaciones o destinaciones de importación o de exportación, efectuare ante el servicio aduanero una declaración que difiera con lo que resultare de la comprobación y que, en caso de pasar inadvertida, produjere o hubiere podido producir: a) un perjuicio fiscal, será sancionado con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces el importe de dicho perjuicio; (…) c) el ingreso o el egreso desde o hacia el exterior de un importe pagado o por pagar distinto del que efectivamente correspondiere, será sancionado con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces el importe de la diferencia".

Asimismo, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación que el bien jurídico tutelado

por el citado precepto -que sanciona las declaraciones inexactas-, es, según su Exposición de Motivos, el principio de veracidad y exactitud de la manifestación o declaración de la mercadería objeto de una operación o destinación aduanera, pues en la confiabilidad de lo declarado mediante la correspondiente documentación, reposa todo un sistema dirigido a evitar que al amparo del régimen de exportación o importación, en su caso, se perpetren maniobras que lo desnaturalicen o perviertan (Fallos: 315:929; 321:1614; 325:786, 830 y 333:300, entre otros).

En especial, respecto del artículo 954, ap. 1°, inc. c), de la ley 22.415, el Alto Tribunal señalo que "...la función primordial del organismo aduanero consiste en 'ejercer el control sobre el tráfico

internacional de mercaderías', cometido para lo cual no puede resultar indiferente la fiscalización de la correspondencia entre los importes emergentes de las declaraciones comprometidas por quienes actúan en dicho ámbito y los atribuibles a las operaciones efectivamente realizadas. Es desde esta amplia perspectiva, que excede los fines estrictamente recaudatorios - tutelados por el inciso a) del art. 954- y se vincula y guarda coherencia con el ejercicio del poder de policía del Estado (confr. voto concurrente de los jueces Belluscio y Petracchi in re "Subpga"), como debe apreciarse lo establecido por el inciso c) del citado artículo, cuyo texto, por lo demás, no autoriza una interpretación contraria puesto que se refiere a importes distintos de los que efectivamente correspondieren -con lo cual obviamente abarca tanto a las diferencias en más como a las en menos- ya sea que se trate de operaciones o destinaciones de importación o de exportación." (Fallos: 321:1641, cons. 7°; criterio reiterado en Fallos: 322:355, entre otros).

Que, de la lectura de la propia norma, se desprende que resulta esencial corroborar la existencia de una diferencia entre lo declarado en la solicitud de destinación aduanera y el resultado de la comprobación, siendo presupuesto necesario para la configuración de la infracción en trato.

Que, en el caso de autos, la Aduana habría advertido una diferencia entre los valores declarados por la actora ante la Aduana Argentina y el valor declarado por la importadora en la Aduana de destino.

VI.- Que, a los efectos de la configuración de la infracción en trato, es presupuesto necesario la existencia de una

diferencia entre lo declarado en la solicitud de destinación aduanera y el resultado de la comprobación, y que dicha inexactitud haya producido o podido producir alguno de los efectos previstos en el art. 954 del C.A.

Que, bajo tales premisas, mediante las destinaciones 00 073 EC01 042750 H y 00 073 EC01 039296 S se declaró la exportación para consumo de mercadería descripta como “Presentada aisladamente Las demás, en cartuchos o casetes —De anchura superior a 6,5 mm —Las demos cintas magnéticas= DISCOS, CINTAS Y DEMAS SOPORTES PARA GRABAR SONIDO O GRABACIONES ANALOGAS, GRABADOS, INCLUSO LAS MATRICES Y MOLDES GALVANICOS PAPA FABRICACION DE DISCOS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DEL CAPITUL0 37.", marca AA, modelo AB (RICOS Y FAMOSOS), cantidad 30 unidades – capítulos, por un valor de U$S 1.000.- por capítulo, valor FOB total de U$S 30.000.-. Como documentación complementaria se presentaron, respectivamente, las facturas comerciales de exportación 0001-00000230 y 0001-00000226, ambas emitidas al cliente JHH Exploitatie B.V., por un valor – en los dos casos – de U$S 30.000.-

Que, por otro lado, mediante las destinaciones 00 073 EC01 021304 W y 00 073 EC01 041649N se documentó, en ambos casos, el egreso de 90 capítulos, al valor de U$S 1.500.- por unidad, valor FOB total U$S 135.000, y se acompañaron, respectivamente, las facturas comerciales de exportación 0001-00000183 y 0001-00000229, emitidas al cliente Nea Tileorasi S.A. – Star Channel, por un valor de U$S 135.000.-

Que, como fuera dicho, la Aduana consideró que los valores declarados – y facturados – por la firma apelante resultaban ostensiblemente mayores a los declarados por las empresas del exterior (sobrefacturación), que importaron la mercadería objeto del presente, ello con el fin de perseguir una percepción indebida de reintegros por exportaciones.

Que, para arribar a la referida conclusión, la Aduana solicitó a las representaciones del exterior del país de destino que aporten información relacionada con el ingreso de las mercaderías, lo que llevó a la Aduana a presumir que existiría una diferencia de valor, ello atento a que en las destinaciones 00 073 EC01 21304W y 00 073 EC01 41649N, así como en las facturas comerciales que respaldan las operaciones de venta al exterior, se declaró un valor de U$S 1.500.- por cada videocasete, mientras que en la factura obtenida del país de destino, se consignó un valor de U$S 10.- Por otro lado, en las destinaciones 00 EC01 41649N, 00 07342750H, y 00 073 EC01 39296S – y también en las facturas comerciales – se declaró un valor de U$S 1.000.- por unidad, en las facturas emitidas por el comprador se declaró, también, un valor de U$S 10.-

Que, previo a todo, es importante aclarar que la sola declaración de un valor distinto al consignado en el país de exportación no resulta, por sí mismo, un elemento suficiente para desestimar el valor declarado como valor de transacción, ello por cuanto no es atinado presumir que el documentante local es quien declaró inexactamente el valor de las mercaderías, confiando así ciegamente en la exactitud de la declaración del comprador en el exterior.

Que, no obstante ello, es innegable que tal contradicción sí pueda constituir un indicio que inste a investigar y recabar mayor información sobre el valor declarado, máxime teniendo en cuenta que el servicio aduanero tiene facultades para controlar los precios declarados y, en consecuencia, efectuar un reclamo tributario cuando considere que dicho precio no es el que corresponde; sin embargo, cabe insistir que ello no implica necesariamente que la información declarada sea inexacta o no se corresponda con el precio real de las operaciones.

Que, ahora bien, no resulta dato menor que, en las actuaciones administrativas, fue el propio organismo fiscal quien consideró que el valor de U$S 10.- por capítulo no alcanzaría a cubrir el costo del soporte en el que se exporta la película (casete Betacam). También corresponde destacar que, en el sumario administrativo, la

División Fiscalización y Valoración de Exportaciones efectuó el análisis de los valores cuestionados, en base a los antecedentes aportados por los países de destino de la mercadería, los cuales, como ya se mencionó, no resultaron prueba suficiente atento que el valor informado no cubría el costo del soporte en el que se exportó la película (casete Betacam).

Por lo tanto, los argumentos esgrimidos por el Fisco local, en cuanto a que los precios declarados por la actora no resultaban veraces, no han sido cabalmente demostrados, con el sustento fáctico suficiente, que el sub-exámine necesariamente requería.

Que, por último, es importante destacar que el servicio aduanero investigó los hechos en el marco de un sumario infraccional y no de un ajuste de valor, como hubiese correspondido.

Que, en consecuencia, resulta ajustado a derecho revocar la infracción endilgada por la Aduana, dejando a salvo el criterio asumido por el Dr. Garbarino – por razones de celeridad y economía procesal, y en atención a la inveterada posición adoptada por la mayoría de esta Sala – en relación a la potestad sancionatoria de la Administración, esbozado ya en numerosos precedentes (“Aluar Aluminio Argentino SACI y Otro c/ DGA s/ Apelación”, expte. Nº 24.840, del 02/12/13; “Blanco, Eduardo Jorge c/ DGA s/ Apelación”, expte. Nº 24.553-A, del 03/12/13 y “Nutribras SA c/ DGA s/ Apelación”, expte. Nº 36.507-A, del 06/03/12, entre otros).

Que, por lo expuesto, **VOTO** por:

Revocar la Resolución DE PRLA Nº 4802/08, recaída en las actuaciones Nº 12036-1354-2005, con costas.

El Dr. González Palazzo dijo:

Que adhiere al voto del Dr. Garbarino.

Por ello, **SE RESUELVE**:

Revocar la Resolución DE PRLA Nº 4802/08, recaída en las actuaciones Nº 12036-1354-2005, con costas.

Regístrese. Notifíquese al Dr. Octavio Krause (20-36727208-3) y al Dr. Pablo Andrés Testa (20-20911550-7). Por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas a la Dirección General de Aduanas y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Pablo A. Garbarino y Christian González Palazzo por encontrarse vacante la Vocalía de la 18° Nominación (art. 1162 del CA).

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.05.07 15:42:05 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.05.07 15:48:17 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.05.07 15:48:18 -03:00